

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

SUMILLA.- Fijación de monto indemnizatorio
No se incurre en incongruencia procesal si el Tribunal Superior al momento de examinar la cuantificación del monto indemnizatorio (*quantum*) reduce prudencialmente el monto determinado en primera instancia sobre la base del artículo 1973° del Código Civil.

Lima, veinticinco de abril de dos mil trece.-

La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil doscientos ochenta y cinco — dos mil doce, con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En este proceso de indemnización por daños y perjuicios es objeto de examen el recurso de casación que, mediante escrito obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro del principal, interpone la demandante [REDACTED] contra la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos veinte, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, en el extremo que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y dos, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, —en cuanto fija el monto indemnizatorio en la suma de Sesenta y Dos Mil Nuevos Soles—, y reformando el mismo lo fija en la suma de Diez Mil Nuevos Soles; los que deberán ser cancelados por los emplazados en forma solidaria a favor del demandante.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda

El veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante escrito de fojas treinta y dos, Flormira Azula Campos, —por derecho propio y en representación de sus cuatro hijas—, interpone demanda contra [REDACTED] y la Empresa de Transportes de Turismo "Ilucan"; con ella pretende que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

le pague la suma ascendente a Ciento Ochenta y Cinco Mil Nuevos Soles, en forma solidaria, por los daños generados por responsabilidad civil extracontractual derivados del deceso de su causante Luis Arcadio Torres Asenjo como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido.

La demandante afirma que el diecinueve de diciembre de dos mil cuatro, en circunstancias que su causante [REDACTED]

se desplazaban por la Carretera de Pomalca a Chiclayo a la altura del CMP Miraflores, el ómnibus interprovincial de placa de rodaje número VG-1705 conducido por [REDACTED], de propiedad de la empresa demandada, colisionó con el vehículo menor "mototaxi" de placa MGR-7526, generando como resultado de tal impacto el fallecimiento de su causante [REDACTED], quien fuera su cónyuge y quien tuvo

la condición de pasajero de la "mototaxi"; refiere que, al no ser su esposo el causante del accidente, no entiende cómo en las conclusiones del Atestado Policial se establece que el conductor del motocar era su finado esposo; ya que tal conclusión es incoherente con la versión del efectivo policial Rivera Loch Luis (constancia policial), tanto más si es precisamente éste quien pone en conocimiento de la delegación policial el accidente de tránsito; sostiene que el chofer de ómnibus incurrió en responsabilidad por culpa y,

por ende, existe responsabilidad solidaria de su empleadora, la empresa de transporte demandada, ya que en el atestado respectivo, al momento de la determinación de velocidades, cuando se refiere a la velocidad de la UT-1, unidad conducida por el conductor emplazado, se señala que ésta era desplazada por su conductor a una velocidad mayor de la razonable y prudente para las circunstancias de momento; aún más, al momento de realizar el análisis comparativo, en la parte "C" se sostiene que el conductor de la UT-1 (ómnibus) al hacer su ingreso al carril norte para evitar chocar con el vehículo menor en el carril sur lo hizo sin adoptar las medidas de seguridad ni valorar el peligro al cual se exponía; indica que el chofer de la UT-1 incumplió una serie de obligaciones impuestas por el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, ya que conducía a una velocidad mayor a la permitida por ley y con luz alta, a

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

pesar de circular otro vehículo en sentido contrario antes del suceso; manifiesta que los factores contributivos señalados en el atestado determinan la responsabilidad subjetiva del conductor demandado al operar la UT-1, pues no extremó medidas de prevención para desplazar su unidad y maniobró a una velocidad mayor a la razonable y prudente; señala que la empresa demandada incurrió en responsabilidad objetiva, puesto que la actividad de transporte interprovincial es una de riesgo por las características de los vehículos usados para dicho servicio; precisa que se le ocasionó daños puesto que su causante falleció a los treinta y cinco años de edad truncando su proyecto de vida, dejó en la orfandad a cuatro niñas menores de edad, su ausencia física generó un vacío afectivo para sus hijas y para ella, se privó del afecto paternal a aquellas lo que incide en el desarrollo psico-emocional dado el sexo femenino de éstas; anota que el causante era el único sostén de la familia, pues laboraba como mecánico de motos y desempeñaba alternadamente el oficio de mototaxista; además, su fallecimiento irrogó gastos, pues la empresa demandada sólo le sufragó los gastos de ataúd.

2. Contestación de la demanda

El diez de agosto de dos mil nueve, mediante escrito de fojas sesenta y siete, la empresa demandada contesta la demanda y solicita se declare infundada ésta, pues refiere que no es verdad que el vehículo conducido por [REDACTED] haya originado la colisión con el vehículo menor, ya que dicho accidente fue ocasionado por don [REDACTED] tal como aparece en la conclusiones del atestado policial; manifiesta que la aclaración que pide la demandante con respecto a que su causante no fue el conductor del vehículo escapa a su conocimiento, pues las investigaciones efectuadas por la autoridad policial lo sindicaron como conductor de la Mototaxi y no como pasajero; sostiene que la demandante pretende sorprender al juzgado al invocar el informe técnico que forma parte del atestado, pues mutila parte del mismo y no aprecia los diversos factores que contribuyeron al accidente (factores intervinientes, factores

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

predominantes, factores determinantes); indica que no es verdad que el ómnibus se desplazaba a velocidad mayor a la prudente, ya que, del rubro B (fojas treinta) [del atestado, al momento de hacer la determinación de la velocidad del UT1], se aprecia que el conductor de la empresa estaba por debajo de la velocidad que debía observar en esta clase de vías; señala que la supuesta responsabilidad que la demandante le atribuye al conductor de la empresa no es veraz, ya que no tiene en cuenta las conclusiones del atestado policial; precisa que no se puede involucrar a la empresa emplazada en los hechos dañosos, puesto que el trabajador Felizardo Vásquez Sánchez no tiene responsabilidad alguna en los hechos sucedidos; expresa que los pretendidos daño moral, lucro cesante, daño a la persona y daño emergente no han sido demandados con las formalidades que exige la ley; puntualiza que se debe tener en cuenta que el atestado policial, en sus diferentes rubros y conclusiones, acredita que el siniestro ocurrido el diecinueve de diciembre de dos mil cuatro fue como consecuencia de la imprudencia de quien padeció el daño; por lo que de conformidad con el artículo 1972° del Código Civil, ni el autor ni terceros están obligados a la reparación o indemnización.

3. Rebeldía

El trece de agosto de dos mil nueve, la resolución corriente a fojas setenta y cinco declara la rebeldía del codemandado [REDACTED]

Sin perjuicio de ello, la resolución corriente a fojas noventa y ocho tiene presente su apersonamiento al proceso en rebeldía efectuado mediante escrito de fojas noventa y tres.

4. Puntos Controvertidos

El cinco de octubre de dos mil nueve, se lleva a cabo la Audiencia de Saneamiento y Conciliación en que se fijan como puntos controvertidos:

- (1) Determinar si los demandados están obligados a indemnizar daños y perjuicios por el accidente de tránsito en que falleció [REDACTED] [REDACTED] por los conceptos demandados.

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

- (2) Determinar si a la actora [REDACTED] le asiste el derecho para recibir, en caso de declararse fundada la demanda, la indemnización demandada.
- (3) Determinar si por los conceptos y hechos demandados el monto asciende a la suma de Ciento Noventa Mil Nuevos Soles.
- (4) Determinar si existe relación causal y subsecuente efecto que determine la responsabilidad al pago indemnizatorio que se pretende.

5. Sentencia de Primera Instancia

El diecinueve de agosto de dos mil once, mediante resolución número veintisiete, obrante de fojas trescientos sesenta y dos, el Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la sentencia que declara fundada en parte la demanda indemnizatoria; en consecuencia: ordena que los demandados indemnizen solidariamente a la demandante los conceptos demandados: por daño moral la suma de Quince Mil Nuevos Soles; por daño a la persona la suma de Veinticinco Mil Nuevos Soles; por lucro cesante la suma de Veinte Mil Nuevos Soles; y, por daño emergente la suma de Dos Mil Nuevos Soles; que en total asciende a Sesenta y Dos Mil Nuevos Soles; más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1985° del Código Civil.

Básicamente, la decisión se sustenta en que: (i) Se encuentra acreditado que el diecinueve de diciembre de dos mil cuatro se produjo el accidente de tránsito entre el ómnibus conducido por [REDACTED] y el vehículo menor (mototaxi) conducido por [REDACTED] (ii) Se determina que el causante de la demandante [REDACTED] iba como pasajero; (iii) Se establece que tanto el ómnibus como la mototaxi se desplazaban a una velocidad mayor a la prudente y razonable y que el factor predominante del accidente fue la influencia de bebidas alcohólicas en que se encontraba el conductor del vehículo menor [REDACTED] quien dio lugar culposamente a la producción del resultado; (iv) Se

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

determina la responsabilidad objetiva de los propietarios, usuarios y/o responsables del desenvolvimiento de la actividad, sin necesidad de determinar la culpa, al tratarse de bienes y actividad riesgosas; (v) Se establece que el causante de la demandante [REDACTED] no incurrió en imprudencia, ya que padeció el daño por ser pasajero de la mototaxi y no su conductor; (vi) Se fija que existe concurrencia en el evento daño, en tanto el vehículo mototaxi invadió el carril del ómnibus y en cuanto el conductor de aquel había ingerido alcohol, por lo que se estableció que debe reducirse la indemnización conforme al artículo 1973 del Código Civil.

6. Recursos de Apelación

El cinco de setiembre de dos mil once, mediante escrito corriente a fojas trescientos ochenta la empresa demandada apela la sentencia, pues, en relación al fondo de la controversia, argumenta lo siguiente: (i) Se incurrió en una apreciación subjetiva y parcial del Expediente N° 030-2005 al omitirse considerar que el accidente fue ocasionado por [REDACTED] como fluye de las conclusiones del atestado policial y no por [REDACTED] (ii) Se omitió tomar en cuenta la existencia de prueba contundente que acredita que no hay responsabilidad alguna por parte del conductor del ómnibus; (iii) Se prescindió analizar en forma completa el numeral 1 del Informe Técnico que forma parte del Expediente 030-2005, ya que no se valoró todos los factores intervinientes en el accidente como los factores predominantes y los factores determinantes; (iv) No es verdad que el ómnibus se desplazaba a velocidad mayor a la prudente; (v) No se tomó en cuenta que el accidente fue consecuencia de la imprudencia de quien padeció el daño; por ende, en aplicación el artículo 1972 del Código Civil, ni el autor ni terceros están obligados a la reparación, ya que el causante de la demandante es el único y exclusivo responsable de los hechos sucedidos.

El seis de setiembre de dos mil once, mediante escrito corriente de fojas trescientos ochenta y nueve, [REDACTED] apela la sentencia al estimar que: (i) No se tomó en cuenta el expediente penal

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

donde la demandante pudo constituirse en parte civil y obtener una reparación; (ii) No se aplicó el artículo 194 del Código Procesal Civil (pruebas de oficio) y se emitió la sentencia sin tener prueba objetiva y sin aplicar principios para graduar prudencialmente la cuantificación de daños; (iii) Nunca tuvo la intención de causar daño en forma dolosa al esposo de la demandante; (iv) No se tuvo en cuenta que el SOAT cubrió los gastos por el daño.

7. Sentencia de Segunda Instancia

El veinticinco de julio de dos mil doce, mediante resolución número treinta y tres, obrante de fojas cuatrocientos veinte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la sentencia de vista (resolución treinta y tres), que confirma la sentencia apelada, —que declara fundada en parte la demanda indemnizatoria; y, en consecuencia: ordena que los demandados indemnicen solidariamente a la demandante por diversos conceptos—, y revoca ésta en el extremo que fija en la suma total de Sesenta y Dos Mil Nuevos Soles, y la reforma determinando en la suma de Diez Mil Nuevos Soles, el monto que deberá ser cancelado por los emplazados en forma solidaria; con lo demás que contiene.

La Sala Superior sustenta su decisión respecto de la indemnización en lo siguiente: (i) las resoluciones de Fiscalía acreditan que el vehículo mototaxi fue conducido por [REDACTED], versión que fue corroborada con la declaración del copiloto del ómnibus; por ende, la condición del causante de la demandante [REDACTED] era la de pasajero; (ii) la absolución de la acusación fiscal no exonera de la responsabilidad civil a los demandados; (iii) los hechos descritos determinan la existencia de responsabilidad civil extracontractual objetiva, puesto que los vehículos automotores son bienes riesgosos; por ende, se responde conforme al artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y en forma independiente de la culpa con la que haya actuado el conductor bajó sus órdenes; (iv) el daño se produjo independientemente de la conducta de la víctima, cuya concurrencia en la producción del daño sólo sirve para

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

graduar equitativamente el monto reparador conforme al artículo 1973° del Código Civil; (v) la cuantificación del daño debe ser fijado con un "mejor criterio de equidad", dado que según el Informe Técnico N° 142-DEPIA-PNP-CH, la víctima y el conductor de la mototaxi se hallaban en estado de ebriedad, contribuyendo a la producción del daño, por lo que cabe reducir prudencialmente el *quantum indemnizatorio*; (vi) los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por Felizardo Vásquez Sánchez no son amparables al no haberlos planteado en su momento.

III. RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDANTE

El veintiséis de setiembre de dos mil doce, la demandante [REDACTED], mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro del principal, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista.

El siete de noviembre de dos mil doce, esta Sala Suprema, según resolución obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, declara procedente el recurso por las infracciones normativas siguientes:

- a) **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50° y del inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, que regulan sobre el deber de los jueces de fundamentar las sentencias y sobre el contenido de las resoluciones judiciales, pues se afirma que existe incongruencia en la recurrida, en tanto la recurrente sostiene que en el escrito de demanda peticionó y cuantificó en forma individual cada uno de los conceptos reclamados por los daños acaecidos por el fallecimiento de su causante; sin embargo, en la sentencia recurrida se ordena el pago de un monto total; además, porque se denuncia que existe falta de motivación en la recurrida al no individualizarse cada uno de los conceptos reclamados, lo que denota irregularidad procesal por ausencia de debida motivación que causa indefensión, al no conocerse cuál es el monto que le corresponde por cada uno de los conceptos reclamados; asimismo, porque no se motiva el por qué se llega a reducir el monto indemnizatorio en forma prudencial.**

- b) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;** pues se considera que se debe verificar si en el caso de autos se vulnera –o no– el derecho al debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrados a favor de la recurrente.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el presente proceso, al modificarse el monto indemnizatorio, se han respetado los principios procesales que garantizan el debido proceso y la motivación.

V. FUNDAMENTOS

§1. El debido proceso como garantía de la función jurisdiccional

1. El debido proceso, reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional conforme al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos se extingan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, de cuyo disfrute se convierte en garante el Juez, dentro del desarrollo de su función jurisdiccional que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, y el respeto a los derechos procesales de la partes (derecho de acción, de contradicción, entre otros).

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

2. De modo tal que, conforme lo sostiene el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente 05085-2009-PA/TC, "cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas."
3. Este derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en tal sentido, se trata de un derecho 'continente' y, como se delinea en la sentencia recaída en el expediente 06149-2006-PA/TC, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo.
4. En el caso de autos, de modo específico, la recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación como componente del debido proceso; por ende, corresponde delinear el marco jurídico que compone tal derecho para enjuiciar las denuncias invocadas en el recurso.

§2. La debida motivación como garantía de la función jurisdiccional

5. En el orden de ideas descrito, conviene señalar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables, puesto que, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

6. Ahora bien, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Tales razones, en sede ordinaria, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos alegados y debidamente acreditados en el trámite del proceso por las partes.

7. En ese contexto, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por ello, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales también encuentra desarrollo infraconstitucional en los artículos: VII del Título Preliminar, 50° (numeral 6) y 122° (inciso 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispositivos legales que aseguran la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente.

8. En atención a lo glosado, conviene indicar que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado —o no— el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis en esta sede casatoria.

9. Además, es menester resaltar que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se delimita a través de diversos supuestos desde la perspectiva constitucional. De modo que la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC es muy descriptiva de tal tipificación al establecer como supuestos los siguientes: (a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) la falta de motivación interna del razonamiento; (c) las deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; (e) la motivación sustancialmente incongruente; y, (f) las motivaciones cualificadas.

10. En función de lo expuesto, dado que se denuncia que la impugnada incurre en falta de motivación por no individualizar cada uno de los conceptos resarcitorios pedidos, es que se enjuiciará las alegaciones propuestas por la recurrente.

§3. La determinación de si existe falta de motivación en la recurrida

11. En el presente caso, la recurrente denuncia que en la impugnada existe falta de motivación puesto que no se individualizó cada uno de los conceptos de daño que reclamó y ello es lo que la ubicó en una situación de indefensión por no conocer cuál es el monto que le corresponde por cada uno de los conceptos reclamados.

12. Sobre la base de la referida denuncia, debe precisarse que la falta de motivación que se alega se deberá determinar en función de si existe "falta de motivación interna del razonamiento de la Sala Superior" o de si existe "deficiencias en la motivación externa". Ello porque, en el primer supuesto, "(...) *la falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble*

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

*dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa*¹; mientras que en el segundo supuesto "el control de la motivación autoriza la actuación del juez cuando las premisas de las que parte éste no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica"; en este supuesto, de lo que se trata es de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso; en definitiva, este control posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que se basa la argumentación del Juez. Aún más, el control de la justificación externa del razonamiento es fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, pues obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

13. Debe puntualizarse que, desde la emisión de la sentencia recaída en el expediente 01291-2000-PA/TC, se interpreta que: "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí

¹ Confróntese, el literal c) del fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC.

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa (...)"

14. Ahora bien, de lo reseñado en los antecedentes se aprecia que la recurrente, por derecho propio y en representación de sus menores hijas, sustentó cada uno de los conceptos resarcitorios peticionados (daño moral, daño a la persona, lucro cesante y daño emergente) sin considerar el supuesto de "conurrencia" o "concausa" que determinó el órgano jurisdiccional en la sentencia, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1973° del Código Civil; ya que la demandante imputó en su demanda toda la responsabilidad civil por los daños derivados del accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento de su esposo a los demandados.

15. Aún más, la recurrente no impugnó el monto ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Nuevos Soles, el mismo que fue cuantificado y fijado por el Juzgado de instancia en la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, corriente de fojas trescientos sesenta y dos, sobre la base de un criterio de "reducción judicial indemnizatoria" acorde a los montos que se precisan en la demanda, en aplicación del artículo 1973° del Código Civil.

16. El criterio que fluye de la consideración undécimo de la apelada y que revela una cuantificación limitada a parámetros no objetivados que se correspondan con las alegaciones propuestas expresamente en la demanda, así como la falta de cuestionamiento a tal criterio por parte de la recurrente, denotan una actuación que muestra la conformidad de ésta con aquel, ya que se permite que los "conceptos resarcitorios" por daño moral, daño a la persona, lucro cesante y daño emergente se "cuantifiquen en forma global" sobre la base del "criterio judicial de reducción prudencial de la indemnización" a que alude el artículo 1973° del Código Civil, puesto que el Juez de la causa fue quien, en la

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

novena consideración de la apelada, determinó que el difunto esposo de la demandante [REDACTED] quien estaba bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, no incurrió en imprudencia al estar solo como pasajero de una mototaxi que invadió el carril del ómnibus, por estar su conductor también bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

17. Tal criterio, una vez examinado por la Sala Superior sobre la base de las impugnaciones de los demandados, fue modificado al estimarse que la cuantificación de los conceptos resarcitorios reclamados por la demandante debió "ser fijado con un mejor criterio de equidad" debido a que, del Informe Técnico 142-DEPIA-PNP-CH, se apreció que tanto la víctima en su condición de pasajero y el conductor de la mototaxi se encontraban en estado de ebriedad; por ello, además, se presumió que estaban libando licor juntos al tener la condición de primos y al haberse producido el hecho generador de los daños en el Distrito de Pomalca, lugar distinto a sus domicilios.

18. De lo reseñado, es de concluirse que no existe en la recurrida la falta de motivación que se denuncia por no "individualizarse cada uno de los conceptos resarcitorios reclamados por la recurrente", ya que es ésta quien consintió en primera instancia que el daño moral, el daño a la persona, el lucro cesante y el daño emergente peticionados se justifiquen en forma global y únicamente sobre la base del criterio de "reducción judicial de la indemnización" a que alude el artículo 1973° del Código Civil, dispositivo aplicable en aquellos supuestos en que se determina que la imprudencia concurre en la producción del daño. Este dispositivo, según Espinoza Espinoza, se aplica "[e]n el caso que la víctima no puede probar fehacientemente la magnitud de los daños ocasionados (...)"² De ahí que sea la falta de justificación objetiva de tal decisión, ante la apelación de los demandados, lo que determinó

² Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, "Derecho de la Responsabilidad Civil", 1a. ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2002, p. 175.

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

de modo razonable la modificación del “monto indemnizatorio” sobre la base de otro “prudencial criterio de cuantificación resarcitoria” sustentado en la misma disposición aludida.

19. Basta examinar la consideración décimo primera de la apelada, (en que se reproducen las alegaciones de la demanda respecto de cada concepto resarcitorio petitionado y en que se expone la justificación del Juez de la causa para cuantificar los daños ordenados resarcir en la parte decisoria del fallo), para interpretar la razonabilidad del criterio empleado ahora en la sentencia de vista recurrida para modificar tal cuantificación resarcitoria sobre la base de un “criterio de equidad” adecuado a los hechos objetivamente descritos en el caso concreto; pues es evidente que el “mejor criterio de equidad” a que alude el numeral II de la octava consideración de la sentencia de vista sólo se invocó para hacer patente que la “reducción prudencial” que justificó la decisión de primera instancia no fijó los conceptos resarcitorios en forma “equitativa” atendiendo a la contribución de la víctima y del conductor de la mototaxi en la producción del resultado.

20. Por ende, es evidente que no se aprecia una manifiesta e irrazonable falta de individualización de cada uno de los conceptos resarcitorios reclamados por la demandante al momento de emitirse la recurrida, pues es la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1973° del Código Civil y, específicamente, la también concurrencia de la imprudencia del difunto esposo de la demandante y del chofer de la mototaxi, los que propiciaron la reducción del monto resarcitorio; de ahí que la fijación de un monto indemnizatorio “por todo concepto” atendiendo a las incidencias objetivas de los hechos determinados por la Sala Superior no constituya en este caso concreto una causa determinante para interpretar que existe falta de motivación en la recurrida.

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

21. De otro lado, tampoco se advierte que la falta de individualización de los “conceptos resarcitorios” peticionados por la demandante (daño moral, daño a la persona, lucro cesante y daño emergente) al momento de emitirse la sentencia de vista le haya ubicado a ésta en una situación de indefensión por no conocer cuál es el monto que le corresponde por cada uno de tales conceptos. Y es que si se tiene en cuenta que la recurrente no propone en su recurso una adecuada fórmula para establecer la elevación de cada “concepto resarcitorio” fijado en “forma global” atendiendo al supuesto de “corresponsabilidad objetiva” entre los sujetos agentes intervinientes en el accidente, el mismo que ya fue determinado por ambas instancias de mérito, es evidente que no existen mayores elementos de juicio para interpretar que la determinación de la Sala Superior no es razonable por el solo hecho de haberse reducido el “quantum indemnizatorio” utilizando el criterio judicial prudencial al que se refiere el artículo 1973° del Código Civil.

§4. La determinación de si la motivación expuesta en la impugnada incurre en incongruencia

22. De otro lado, la recurrente también denuncia que el hecho de que se ordene el pago de un “monto indemnizatorio total” deviene en una decisión incongruente, dado que ella petitionó y cuantificó en forma individual cada uno de los conceptos reclamados (daño moral, daño a la persona, lucro cesante y daño emergente).

23. En tal contexto, conviene reseñar que en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente 03151-2006-PA/TC se subrayó que “el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”, ya que no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. Además, se estableció que, “en el ámbito

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial".

24. Así, para Ignacio Colomer Hernández, citando a Manuel Atienza, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales es la justificación que el Juez debe realizar para acreditar o demostrar las congruencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto, es decir, poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la decisión, y en ese sentido motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión, y no sólo de explicación; por lo que la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el Juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley³.

25. Por ello, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 01873-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de motivación de las resoluciones judiciales: *"(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento 4)"*

26. Aún más, el Tribunal Supremo, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, establece que éste *"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las*

³ Véase: COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, *"La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales"*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pp. 37-39.

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)''

27. En tal orden de ideas, es evidente que la Sala Superior, al ordenar la reducción del monto indemnizatorio fijado en forma global en la suma de Sesenta Mil Nuevos Soles por el de la suma de Diez Mil Nuevos Soles, no incurre en incongruencia, ya que tal modificación obedeció al criterio de reducción judicial prudencial contemplado en el artículo 1973° del Código Civil ante la impugnación de la sentencia de primera instancia por parte de los demandados y ante la falta de elementos probatorios que permitan acreditar con mejor criterio cada uno de los "conceptos resarcitorios reclamados" por la demandante, más aún si es la apreciación de la "corresponsabilidad objetiva" entre los agentes intervinientes y productores del evento dañino el elemento esencial de tal reducción.

28. Del análisis de la resolución recurrida se advierte que la Sala Superior cumplió con emitir una decisión razonada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por ambas partes, en tanto al confirmar la sentencia de primera instancia asumió los fundamentos expuestos por al *A quo*, quien determinó la existencia del daño-evento (lesión del interés tutelado) como uno de los elementos que configura la responsabilidad civil de los sujetos que maniobraron los bienes riesgosos que produjeron el resultado dañino.

CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que Palacios Martínez indica que la justificación de la reducción de la indemnización se funda sobre el ahora denominado hecho de la víctima que coadyuva, a nivel causal, a la producción del daño. Es en este supuesto que el juez decidirá, atendiendo a las circunstancias actuantes, cuál será el monto a reducir sobre la cantidad dineraria necesaria para resarcir el daño generado⁴.

30. Siendo ello así, la individualización de los conceptos resarcitorios reclamados por el daño ocasionado al causante de la demandante no resultaban determinantes para viabilizar la incongruencia denunciada; por tanto, la infracción normativa denunciada por la demandante carece de sustento y por ello debe declararse infundado el recurso de casación, al no configurarse causas de infracción normativa procesal referidas a los artículos 50° (inciso 6) y 122° (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículos 139° (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397° del Código Procesal Civil:

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro interpuesto por ██████████ Campos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos veinte, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha veinticinco de julio de dos mil doce.
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; notificándose; en los seguidos por ██████████ Campos con la Empresa de Transportes de Turismo Ilucan S. A. C. y

⁴ Véase: PALACIOS MARTINEZ, Erick, "Código Civil. Comentado por los 100 Mejores Especialistas", Tomo XI, Lima: Gaceta Jurídica, 2003

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 4285-2012
LAMBAYEQUE

otro sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.—

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Chmb/jep

SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
10 8 NOV 2013